



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

Señor

JUEZ DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Demandante: Olga Maria Calad Palacio y otro
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00136/2.020
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta demanda

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por los señores **OLGA MARIA CALAD PALACIO** y **JUAN CARLOS VALENCIA GIRALDO**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, efectivamente ocurrió un accidente en la fecha indicada en el hecho, sin embargo, a mi mandante no le consta lo relativo a los perjuicios sufridos por los demandantes, en la medida que se trata de un asunto de carácter personal al cual no tiene acceso la aseguradora.

AL SEGUNDO: No le consta a mi poderdante las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente señalado en el hecho, ya que naturalmente, ninguno de sus funcionarios estuvo allí presente y los documentos anexados al expediente no dan cuenta de lo manifestado por los demandantes, salvo que la señora CALAD PALACIO estaba como pasajera en el vehículo asegurado y resultó lesionada como consecuencia de una caída al interior del mismo.

AL TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, es importante indicar que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente debe demostrarse en el seno del presente proceso judicial y no basta para ello un fallo contravencional, el cual, además y de manera inexplicable, carece de cualquier valoración probatoria y sustento que sirva de base para la determinación tomada en el mismo, es decir, de la simple lectura de éste, se establece una carencia absoluta de argumentos.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.



AL SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL OCTAVO: No le consta a mi poderdante por tratarse de hechos relacionados con la vida personal y laboral de la demandante, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL NOVENO: No le consta a mi poderdante por tratarse de hechos relacionados con la vida personal de los demandantes, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO: No le consta a mi poderdante por tratarse de hechos relacionados con la vida personal de los demandantes, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta, en la medida que además de un fallo contravencional, que como máximo constituye un débil indicio de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, por el contrario, todo indica, incluso el mismo sentido común, que la causa determinante del accidente y las secuelas de salud en la demandante, fue la imprudencia de un tercero que obligó al asegurado a realizar una maniobra de frenado de emergencia.

A LA SEGUNDA. No se acepta, en la medida que además de un fallo contravencional, que como máximo constituye un débil indicio de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, por el contrario, todo indica que la causa determinante del accidente y las secuelas de salud en la demandante, fue la imprudencia de otro conductor que invadió el carril por el cual transitaba el vehículo asegurado y que lo obligó a realizar una maniobra de frenado de emergencia y por tanto, no hay lugar al reconocimiento de las sumas pretendidas en la demanda.

A LA TERCERA. No se acepta, en la medida que además de un fallo contravencional, que como máximo constituye un débil indicio de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, por el contrario, todo indica que la causa determinante del accidente y las secuelas de salud en la demandante, fue la imprudencia de otro conductor que invadió el carril por el cual transitaba el vehículo asegurado y que lo obligó a realizar una maniobra de frenado de emergencia y por tanto, no hay lugar al reconocimiento de las sumas pretendidas en la demanda, con cargo a la póliza expedida por mi mandante.

A LA CUARTA. No se acepta en la medida que al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a cargo de los mismos.

A LA QUINTA. No se acepta en la medida que al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al reconocimiento de indexación.



EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de éste fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que no existe en el proceso una sola prueba que sea suficiente para demostrar la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, así como tampoco existe prueba de los perjuicios que asegura la demandante sufrió como consecuencia del accidente. El simple sentido común nos indica que nadie frena bruscamente por simple gusto y que sólo lo hace si se ve en la imperiosa necesidad de realizar tal maniobra, es decir, por la imprudencia de un tercero que lo obliga, ya que el vehículo asegurado estaba transitando por donde le correspondía de acuerdo a los documentos anexados al expediente. Lo anteriormente mencionado, tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que para el presente caso es de 60 SMMLV, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

HECHO DE UN TERCERO: Que la hago consistir en que de las pruebas anexadas al proceso, pero sobre todo, del simple sentido común, es claro que fue un tercero, con una maniobra o conducta imprudente, quien ocasionó que el conductor asegurado debiera frenar intempestivamente, con el resultado lamentable para la demandante.

ABOGADOS

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la demandante, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito aportar al expediente, certificado de Cámara de Comercio de Medellín que me acredita como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y copia de la póliza No 2000010520 expedida por mi mandante con su condicionado general.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email;
mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular
3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,

JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS